

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 26 de noviembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Jerez B.

Recurridos: Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes B/Jez.

Abogados: Licdos. Francis Peralta R. y Miguel Ángel Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., sociedad comercial con asiento social ubicado en la avenida Desiderio Arias n.º 32 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, representada por el señor Delfín Tejada Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 034-0007855-0, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil n.º 00313-2004, dictada el 26 de noviembre de 2004, por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Énico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2005, suscrito por el Lcdo. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrente, Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., en el cual se invocan los medios de casacin que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2005, suscrito por los Lcdos. Francis Peralta R., y Miguel Ángel Fernández, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes B/Jez;

Vistos, la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación n.º 233-2002, de fecha 17 de abril de 2002, y daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Bñez, contra Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dicta la sentencia civil n.º 406-2003, de fecha 17 de julio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen las conclusiones del demandado FINANCIERA INVERSIONES Y PRÉSTAMOS MAO, C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal y se rechazan las de los demandantes CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÑEZ; **SEGUNDO:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 233/2002, de fecha DIECISIETE (17) del mes de abril del año Dos Mil Dos (2002), por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a los demandantes CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandada, LICDO. LUIS A. SANDOVAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Bñez, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto n.º 373-2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, del ministerial Pedro Amauri de Jess Gmez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, dicta en fecha 26 de noviembre de 2004, la sentencia civil n.º 00313-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÑEZ, contra la sentencia civil No. 406/2003, de fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA nula por ser contraria a los principios constitucionales del debido proceso de ley y el Derecho de defensa, la sentencia de adjudicación marcada con el No. 233/2002, de fecha 17 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes en contra de la recurrida, por improcedente e infundada; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente relativa a ordenar el desalojo de cualquier ocupante de la presente contestación, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente relativa a ordenar la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, por improcedente e infundado; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDOS. FRANCIS PERALTA RODRÍGUEZ, GERMÁN RAFAEL DÍAZ BONILLA, NELSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, en su memorial de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley en las disposiciones de los artículos 673, 677 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley, en los artículos 37 de la Ley 834 de 1978, 715, 728, 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944 y artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los medios propuestos resulta til

indicar, que del examen de la sentencia impugnada se verifican los hechos siguientes: a) que como consecuencia de un embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil, perseguido por la entidad Inversiones y Préstamo Mao, C. por A., en perjuicio de los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Bujes, el tribunal de primer grado apoderado del asunto, emitió la sentencia n.º 233-2002 de fecha 17 de abril de 2002, mediante la cual resultó adjudicatario el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte en su calidad de licitador; B) que en fecha 3 de junio de 2002, los embargados Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Bujes interpusieron en contra de la persiguiendo una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios, alegando en sustento de su acción, violación a su derecho de defensa en vista de que los actos del procedimiento del embargo no le hubieran sido notificados en su domicilio real; c) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que los embargados no tuvieron conocimiento del embargo toda vez que el acto contentivo de la denuncia de embargo hubiera sido recibido personalmente por el señor Carlos Manuel Acosta, co-embargado; d) que inconforme con dicha decisión los citados demandantes iniciales interpusieron recurso de apelación, procediendo la alzada a revocar el referido acto jurisdiccional, declarando nula la sentencia de adjudicación n.º 233-2002, precedentemente indicada, rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios en contra de la persiguiendo, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega, en el segundo medio de casación el cual se examina en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará, que la corte *a qua*, incurrió en el vicio de falta de base legal, porque para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin que nadie se lo solicitara, justificó su decisión afirmando que el acto de denuncia del embargo inmobiliario de que se trata, fue depositado en fotocopia, no obstante dicho documento haber sido depositado por los propios embargados y recurrentes en esa instancia, a quienes le incumbía el fardo de la prueba; que, dicho acto de denuncia de embargo fue notificado en la propia persona de uno de los embargados y por mandato de la ley el mismo hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; que además, los embargados jamás contestaron la validez y regularidad del proceso de embargo inmobiliario seguido en su contra;

Considerando, que respecto de lo alegado en el medio invocado, del estudio de la sentencia ahora impugnada se comprueba, que la corte *a qua* para sustentar su decisión de anular la sentencia de adjudicación por alegada violación al derecho de defensa de los embargados, restó credibilidad por estar en fotocopia al acto n.º 503 de fecha 10 de septiembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Espinal, en el cual consta que la persiguiendo Inversiones y Préstamos Mao, denunció el proceso de embargo a los embargados Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Bujes, manifestando el alguacil actuante que dicho acto fue recibido personalmente por el señor Carlos Manuel Acosta;

Considerando, que es preciso puntualizar, que el examen de la sentencia que ahora se impugna pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no figura que ninguna de ellas cuestionara la fidelidad de la copia del citado acto depositado, que además, consta que la corte *a qua* transcribió en el fallo atacado los fundamentos del recurso de apelación, mediante los cuales los embargados impugnaron la sentencia de primer grado que rechazó su demanda inicial en nulidad, decidieron que el referido tribunal sustentó precisamente en el citado acto de denuncia de embargo, al establecer que mediante dicho acto hubiera acreditado que este hubiera sido recibido personalmente por uno de los embargados y por tanto los demandados tuvieron conocimiento del proceso; sin embargo, no se advierte que en el ejercicio de la vía de su recurso de apelación los indicados embargados hayan criticado o impugnado la eficacia y validez del referido acto contentivo de denuncia del embargo inmobiliario seguido en su contra, sino que lo alegado por ellos en su recurso era que hubieran sido notificados en un domicilio distinto al real, por lo que la corte *a qua* debió valorar el contenido del mencionado acto, y emitir su decisión en función de dicha apreciación, por lo que al haber fallado sin tomar en consideración el alcance de la indicada pieza, incurrió en la violación denunciada por la recurrente en el medio examinado;

Considerando, que es preciso señalar que en virtud del principio de que el interés es la medida de la acción, es decir, que el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo, en el presente caso procede la casación de la sentencia impugnada, solo en lo decidido por la corte *a qua* respecto a la

nulidad de la sentencia de adjudicaci3n, que es el aspecto que perjudica a la recurrente, en tanto que, los puntos resueltos por dicha alzada relativo al rechazamiento de la demanda en reparaci3n de da3os y perjuicios en su contra, le favorecen, de tal manera que es obvio que la recurrente no tiene inter3s en la anulaci3n de dichos aspectos, motivo por el cual la sentencia ser3 casada parcialmente.

Por tales motivos, **Primero:** Casar nicamente el ordinal segundo de la sentencia civil n.º. 00313-2004, dictada el 26 de noviembre de 2004, por la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y env3a el asunto, as3 delimitado, por ante la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracci3n a favor del Lic. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

As3 ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casaci3n, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzm3n, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 3de la Independencia y 155 3de la Restauraci3n.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fern3ndez Gmez y Pilar Jim3nez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se3ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.